



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Noviembre 30 de 2022. A Despacho de la señora Juez con el escrito que antecede, en el cual se informa la cesión de crédito por parte de BANCO DE BOGOTA a favor PATRIMONIO AUTONOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT . Sírvase proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2018-00098-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEIDI MARYURI HERNANDEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2637

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra la señora **LEIDI MARYURI HERNANDEZ**, se puso de presente al despacho la **CESIÓN DEL CREDITO**, realizada por la entidad demandante, **BANCO DE BOGOTA** y a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT**, cesión que involucra el crédito cobrado en el presente proceso y como dicha cesión, se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), se procederá a la aceptación del mismo.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ACEPTASE** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT**, con fundamento en lo dispuesto en los articulo 1959 y siguientes del C. Civil y conforme los términos acordados por las partes.
- 2.- TÉNGASE** para todos los efectos legales como demandante-**CESIONARIO** y nuevo acreedor del **CRÉDITO LITIGIOSO** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT**, a partir de la ejecutoria del presente auto.
- 3.- NOTIFÍQUESE** la presente cesión del crédito a la parte demandada por estado como quiera que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

5.- REQUERIR a la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT**, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL**

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Diciembre 1 de 2022

**La Secretaria
Diana Marcela Estupiñan Carrillo**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de02872ae81ea2024996b8f6eccc74c8a92b98ede8a5968ce6530ef9bbd3c0d1**

Documento generado en 30/11/2022 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 30 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2659

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.
Demandado: GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA
DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00769-00
Jamundí, Valle del Cauca, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA y DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ** identificados con Cédula de ciudadanía No. 14.839.084 y 31.433.437 respectivamente se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA y DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ** identificados con Cédula de ciudadanía No. 14.839.084 y 31.433.437 respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 157.990,00) por concepto de cuota de administración de junio 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 243.062,00) por concepto de cuota de administración de julio 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 243.062,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2021, hasta el

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

7. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 243.062,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 243.062,00) por concepto de cuota de administración de octubre 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
11. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 243.062,00) por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
13. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 243.062,00) por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
15. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando.
16. Por los intereses de las cuotas que se llegaren a causar liquidados a la tasa máxima a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de las mismas.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICHETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 200
De hoy 01 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPINAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027954d6658a95f3bc3bcc739152259d42602a3ddf8294ffc70ff3063cde910**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 30 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2661

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.
Demandado: EDIXON IGNACIO MORA OSORIO
PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00770-00
Jamundí, Valle del Cauca, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **EDIXON IGNACIO MORA OSORIO y PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA** identificados con Cédula de ciudadanía No. 1.085.261.500 y 1.087.129.548 respectivamente se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **EDIXON IGNACIO MORA OSORIO y PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA** identificados con Cédula de ciudadanía No. 1.085.261.500 y 1.087.129.548 respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LOCAL 1 – 032

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 224.832,00) por concepto de cuota de administración de junio 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 224.832,00) por concepto de cuota de administración de julio 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 224.832,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 224.832,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
9. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 224.832,00) por concepto de cuota de administración de octubre 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
11. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 224.832,00) por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
13. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 224.832,00) por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
15. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 251.062,00) por concepto de cuota de administración de enero 2022.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
17. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 251.062,00) por concepto de cuota de administración de febrero 2022.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
19. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 251.062,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
21. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 251.062,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
23. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 251.062,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
25. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 251.062,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
27. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 251.062,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.
28. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

29. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 251.062,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.
30. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
31. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 251.062,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.
32. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
33. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando.
34. Por los intereses de las cuotas que se llegaren a causar liquidados a la tasa máxima a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de las mismas.

SEGUNDO: LOCAL 1 – 045

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 230.908,00) por concepto de cuota de administración de junio 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 230.908,00) por concepto de cuota de administración de julio 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 230.908,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 230.908,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
9. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 230.908,00) por concepto de cuota de administración de octubre 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
11. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 230.908,00) por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
13. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 230.908,00) por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
15. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 264.206,00) por concepto de cuota de administración de enero 2022.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

17. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 264.206,00) por concepto de cuota de administración de febrero 2022.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
19. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 264.206,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
21. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 264.206,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
23. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 264.206,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
25. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 264.206,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
27. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 264.206,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.
28. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
29. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 264.206,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.
30. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
31. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 264.206,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.
32. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
33. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando.
34. Por los intereses de las cuotas que se llegaren a causar liquidados a la tasa máxima a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de las mismas.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICHETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 200
De hoy 01 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPINAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff05fe23414243fa27f6cc0925a1d087a7881141e0a9aacddc4717122fd861**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA 30 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JAIRO FERNANDO BURGOS RUIZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00766-00

Jamundí, Valle del Cauca, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AV VILLAS** en contra de **JAIRO FERNANDO BURGOS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.409 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 5471422019617567 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 701 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **BANCO AV VILLAS** en contra de **JAIRO FERNANDO BURGOS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.409 siguientes términos:

- 1.1. El valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.893.832)** saldo a capital vencido de obligación.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.408.174)** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 04 de marzo de 2022 hasta el 04 de octubre de 2022.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

1.3. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde **05 de octubre de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con C.C. 66.826.826 y T.P. 93.739 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

QUINTO: ACEPTAR autorización a Yasmire Sánchez Almeciga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 200
De hoy 01 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dee682665da4b1d58766b27646f0435e88d7b7f72e14f0c9e8f8025529e736**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 30 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”**, en contra de **EDWAR ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 300.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2020-00483-00

EM

Rad. 2020-00483-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2575
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 30 de noviembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”**, en contra **EDWAR ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2020-00483-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 200** de hoy 1 de diciembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4fb01561a18d594c1cd913ffd07cfe18df2e9b1f4ed7da88e50df46c3c793**

Documento generado en 30/11/2022 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita aclaración del auto No. 2204 del 10 de septiembre de 2021, que decreta medida cautelar y a su vez, el oficio emitido en atención a dicha medida. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00470-00
DEMANDANTE	CONDominio DON ALBERTO
DEMANDADO	DIANA ANDREA PLATA NOREÑA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2572

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por CONDOMINIO DON ALBERTO contra DIANA ANDREA PLATA NOREÑA, el apoderado de la parte actora allega solicitud de aclaración al auto No. 2204 del 10 de septiembre de 2021 y del oficio 1077 del 10 de septiembre de 2021, que decreta y comunica las medidas cautelares aplicadas en el proceso de la referencia. En atención a que se anexa nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, donde solicitan se aclare si el proceso resulta ser un ejecutivo singular o un ejecutivo con garantía real, dado que no se encuentran anotaciones sobre acreedor prendario dentro del folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario y a adicionar lo correspondiente a la solicitud realizada en el escrito de demanda, al tenor de los artículos 42 numeral 12, 132 y 287 inciso 1 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO:- Al tenor del artículo 287 del C.G.P. **CORRIJASE Y ACLÁRESE** el auto interlocutorio No. 2204 del 10 de septiembre de 2021, y el oficio 1077 del 10 de septiembre de 2021. Aclarando que el proceso que aquí se ventila, resulta ser un proceso ejecutivo singular. Consecuentemente se procederá a oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con la respectiva aclaración, a fin de inscribir la medida decretada por este Despacho Judicial.

SEGUNDO:- por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 200 del
1 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea9606e3c7259c92061a11640de97f309d0f4530c39a9c055f8909fbb8b2eda**

Documento generado en 30/11/2022 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de corrección de Despacho Comisorio para la diligencia del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00516-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA ECHEVERRY GOMEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2631

Atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante de corregir el despacho comisorio No. 37, como quiera que la comisión va dirigida a los Juzgados Civiles Reparto Cali y no a la Alcaldía Municipal de Jamundí, se hace necesario dejar sin efecto el despacho Comisorio N.37 del 5 de agosto de 2022 y elaborar un nuevo despacho comisorio dirigido a los Jueces Civiles de Reparto.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el despacho comisorio No.37 del 05 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: COMISIONESE al los JUZGADOS CIVILES CALI (REPARTO), a quien se le librara el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo **la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble: número de matrícula inmobiliaria 370-225597** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2351 del 1 de octubre de 2021 dispuso: **“RESUELVE: PRIMERO: DECRETESE el embargo**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-225597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, de propiedad del demandado LUZ MARINA ECHEVERRY GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 29182205. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado”

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.** a quien se localiza en la Calle 72 # 11C-24, en la ciudad de Cali, teléfono 3831112 - 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhsrvingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REMITASE el despacho comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 01 de Diciembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25345b86c812c29ff9b5e05f8df4d2b39d8d090f3ffc2e6d93fe21cbaf85ddf9**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2022. A Despacho de la Señora Juez, el presente escrito de subsanación para calificar. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00624-00
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA
DEMANDADO	SANTIAGO RICO RAMOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573

En atención a la constancia secretaria que antecede, se tiene que el Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ en su calidad de apoderado judicial de la señora CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA, presenta solicitud de cancelación de patrimonio de familia. Se procedió a estudiar el escrito de subsanación y de paso nuevamente el escrito de demanda inicial, encontrando ciertas falencias que impone de nuevo la declaratoria de inadmisibilidad:

1. En la anotación No. 006 se registra hipoteca abierta a favor del banco Davivienda como acreedor hipotecario, la parte actora se encuentra en el deber de allegar la autorización y el conocimiento del mismo sobre la cancelación de patrimonio de familia.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para facilitar el trámite procesal en el presente asunto, el manejo de correspondencia se hará mediante vía digital, teniendo en cuenta como dirección electrónica de este Despacho la siguiente: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov, y en el horario hábil de atención, es decir, los días **lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 ppm a 5:00 pm**, para lo cual se deberá **indicar en el asunto del mensaje de datos las partes, la clase y el número de radicado del proceso**. En todo caso, los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de las 5:00 pm, conforme a los artículos 109 C.G.P. **ADVERTIR** a las partes que es su deber estar pendiente del trámite del proceso, realizando la consulta de los ESTADOS ELECTRÓNICOS Y TRASLADOS de este Juzgado en el siguiente link de acceso a la página de la Rama Judicial : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 200 del
1 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab35457fdf21ab1982676b0a427e9af93beb343eb9188536589262a4f2048af5**

Documento generado en 30/11/2022 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 30 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No.2657

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS
Demandado: SILVIO RAMIREZ OBANDO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00758-00
Jamundí, Valle del Cauca, 30 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda, se observa que por encontrarnos frente a un conflicto jurídico que se originó por el no pago de los aportes parafiscales de la nómina total de trabajadores a la Seguridad Social, el juez competente para conocer este tipo de controversias derivadas de la seguridad social, es el Juez Laboral del Circuito de Cali, al tenor de lo previsto en la Ley 712 de 2001, artículo 2ª, numeral 1, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

Por lo anterior, el Juzgado habrá de rechazar la demanda por falta de competencia.

En caso de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, este Juzgado desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: ANOTASE su salida y cancelar su radicación.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

CUARTO: EN EL EVENTO de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 200 De hoy 01 DICIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPINAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f1270b566326e2e2e6746ede1dd31808f6c546fb2936204ba6cbcad23840e6**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsano en debida forma lo requerido por el Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00742-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.** a través de su administrador y representante legal instaura demanda ejecutiva contra la señora **DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ.**

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G.P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,



RESUELVE

PRIMERO:- librar mandamiento de pago en contra de **DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ** y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

I. POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018, el valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS COP M/CTE (\$128.423).
2. Por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018, el valor de CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$113.187).
3. Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018, el valor de CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$113.187).
4. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018, el valor de CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$113.187).
5. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018, el valor de CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$113.187).
6. Por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018, el valor de CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$113.187).
7. Por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018, el valor de CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$113.187).
8. Por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
9. Por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
10. Por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).



11. Por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
12. Por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
13. Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
14. Por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
15. Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
16. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
17. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
18. Por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
19. Por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
20. Por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
21. Por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
22. Por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
23. Por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).



24. Por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
25. Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
26. Por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
27. Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
28. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
 - 28.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
29. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
 - 29.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2020, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
30. Por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
 - 30.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
31. Por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).



- 31.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
32. Por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
 - 32.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de enero de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
33. Por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
 - 33.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
34. Por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS COP M/CTE (\$132.115).
 - 34.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
35. Por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 35.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de abril de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



36. Por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 36.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
37. Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 37.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
38. Por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 38.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
39. Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 39.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
40. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 40.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique,



siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

41. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 41.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
42. Por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 42.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
43. Por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 43.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
44. Por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 44.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
45. Por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
 - 45.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022, a la tasa pactada



- entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
46. Por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
- 46.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
47. Por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$133.850).
- 47.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
48. Por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$135.800).
- 48.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
49. Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$135.800).
- 49.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
50. Por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$135.800).



- 50.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
51. Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$135.800).
- 51.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
52. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$135.800).
- 52.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
53. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$135.800).
- 53.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2022, a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.



CUARTO:- RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.053.160 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S. de la J. conforme a lo estipulado en memorial poder otorgado.

QUINTO:- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO:-NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 200 del
1 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5080d2b0bc9edf8f79ee9ded7fdb285e9ba466dd61a38615d8b7498f7e0f05**

Documento generado en 30/11/2022 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 30 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA**, en contra de **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.030.000,00
Notificación	\$13.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.043.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00621-00

EM

Rad. 2021-00621-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2574

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA**, en contra **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2021-00621-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 200** de hoy 1 de diciembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c2b5f399756144237a4d9db746efa12712cdd4325c9c642fec9f914d95a5cd**

Documento generado en 30/11/2022 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Noviembre 29 del 2022. A Despacho de la señora Juez solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

Jamundí, 29 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2012-00120-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
DEMANDADO	APOLINAR GARCIA QUINONEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2684

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, en contra de **APOLINAR GARCIA QUIÑONEZ**, se allega escrito mediante el cual el demandante confiere poder a la Abogada **ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.622.686, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 292.557 del C.S de la Judicatura.

Una vez revisado la petición elevada y como quiera que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este despacho judicial accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la Abogada **ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.622.686, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 292.557 del C.S de la Judicatura., de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMUNICIPAL
DE JAMUNDÍ**

En estado No. 200 de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 01 de Diciembre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac98a9d9972d17470073a3bbf64f49119edeabea88cdcdfcea2b8eb6d6cb9746**

Documento generado en 30/11/2022 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 30 noviembre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ROBERT ANDRES CUCHIMBA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00756300

Jamundí, Valle del Cauca, 30 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** interpuso ejecutivo con garantía real en contra de **ROBERT ANDRES CUCHIMBA** identificado con C.C. No. **16.843.899**

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que, en los literales B., D., y E del acápite de pretensiones, se relaciona en un cuadro las cuotas vencidas, intereses moratorios y seguros adeudados, sin que se individualice cada de ellas indicando los hitos temporales y el valor de la cuota o la tasa de liquidación. Ahora bien, se evidencia que en literal C. se pide el reconocimiento de intereses moratorios, pero de manera general sobre la totalidad de las cuotas vencidas, sin realizar la solicitud por cada una de las cuotas individualizadas, aquello contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con claridad y precisión las pretensiones perseguidas.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381 y portador de la tarjeta profesional No. 198.584 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALBERTO LÓPEZ
GALVIS
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 200
De hoy 01 D I C I E M B R E DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe4f12f12f937278c7dde0c7f78ff86d12862dd1735ca43bcaaceb4f800233**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 30 noviembre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANDREA VELEZ ZULUAGA
Demandado: GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-0076700

Jamundí, Valle del Cauca, 30 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el **ANDREA VELEZ ZULUAGA** interpuso ejecutivo en contra de **GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA** con C.C. No. **94.432.883**.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que, el poder conferido por la señora **ANDREA VELEZ ZULUAGA** al apoderado no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues carece de presentación personal. Ahora bien, de haberse conferido conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tampoco se evidencia la trazabilidad del correo electrónico de la poderdante otorgando el mandato.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALBERTO LÓPEZ
GALVIS
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 200
De hoy 01 D I C I E M B R E DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1427bc0a7c69d7a6ca2f7ff06acdfbaa6c2da189a1667bf5b2972b718b12fbc**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que las únicas entidades que han dado respuesta a nuestros oficios son la Unidad de Restitución de Tierras , la Fiscalía y Unidad Reparación víctimas, advirtiéndose que las demás entidades no se ha pronunciado. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 30 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00702-00
DEMANDANTE	PATRICIA REYES REYES
DEMANDADO	MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635

Revisadas las comunicaciones allegadas, se constata que solo la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalías y la Unidad para Reparación de Víctimas han dado respuesta a nuestro oficio librado, y aun cuando se advierte que las demás a la fecha no han atendido a lo solicitado en nuestros oficios, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Como quiera que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** formulada por **PATRICIA REYES REYES** contra **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, del C.G.P. Y las establecidas en la Ley 1561 de 2012 , se accederá a su admisión.

Conforme lo anterior la Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** instaurada por **PATRICIA REYES REYES** contra **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** respecto del bien inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 7.112 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.1 ubicado en el corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria No.370-607650 y código catastral No. 763640002000000032418000000000, el cual se segregó a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No.**370-595782**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por el término de veinte **días (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados, en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-607650** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien inmueble ubicado Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 7.112 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.1 ubicado en el corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria No.370-607650 y código catastral No. 763640002000000032418000000000, el cual se segregó a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No.**370-595782**, para que se notifique del presente auto admisorio, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. De la ley 2213 de Junio de 2022, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

SEXTO: Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso
- 5- La Dirección del inmueble e identificación con la que se conoce el predio.
- 6- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- 7- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

OCTAVO: - ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

NOVENO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO : INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ inscrita la demanda y aportadas las fotografías.**

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE a las entidades respecto de las cuales no se ha obtenido respuesta, para que se sirvan pronunciar en relación con lo solicitado en los oficios.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** con C.C.1.032.438.543 de Bogotá y con **TP No.240.353 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c386b60a72433d0ef6e50e44911322d57d584a082d715e3944d75bc3164121**

Documento generado en 30/11/2022 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso informando que el Curador designado no se ha manifestado sobre la aceptación del cargo, pese habersele remitido el expediente. Sirvase Proveer. Jamundi-Valle, Noviembre 30 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00029-00
DEMANDANTE	BANCO W
DEMANDADO	MAURICIO QUINTANA OSORIO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590

Dentro del presente proceso EJECUTIVO que adelanta el **BANCO W** en contra de **MAURICIO QUINTANA OSORIO**, se observa que el auxiliar de la justicia designado a la fecha no se ha notificado del cargo, pese habersele remitido el expediente digital, por lo que en aras de imprimirle celeridad al trámite de notificación se procede a relevarlo del cargo y designar un nuevo curador.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM a la Dra. BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del demandado **MAURICIO QUINTANA OSORIO**, al auxiliar de la justicia: **BEATRIZ FORERO**, quien se ubica en la CALLE 2 A N° 66B-29 de Cali, teléfono 316 8328236, correo electrónico ofabogado@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de **\$300.000,00**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaria a la notificación

TERCERO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de **\$300.000** a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Diciembre 1 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178449de8bc2286273b180266028d1e3aec9f8a398b00d9d725f264139d20641**

Documento generado en 30/11/2022 11:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que las únicas entidades que han dado respuesta a nuestros oficios son la Unidad de Restitución de Tierras y la Fiscalía, advirtiéndose que las demás entidades no se ha pronunciado. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 30 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00699-00
DEMANDANTE	LUIS GERARDO MENA ROSERO
DEMANDADO	BERNARDO AGUDELO CERON DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604

Revisadas las comunicaciones allegadas, se constata que solo la Unidad de Restitución de Tierras y la Fiscalías han dado respuesta a nuestro oficio librado, y aun cuando se advierte que el Incoder, la Oficina de Instrumentos Públicos, e Instituto Agustín Codazzi, Catastro Municipal, Comité Local de atención integral de Desplazados, Planeación Mpal, Incoder, a la fecha no han atendido a lo solicitado en nuestros oficios, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Como quiera que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** formulada por **LUIS GERARDO MENA ROSERO** contra **BERNARDO AGUDELO CERON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, del C.G.P. Y las establecidas en la Ley 1561 de 2012, se accederá a su admisión.

Conforme lo anterior la Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)**, instaurada por **LUIS GERARDO MENA ROSERO** contra **BERNARDO AGUDELO CERON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** respecto del bien inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con

cabida de 1.817,40 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.40 UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria **No.370-604683** y código catastral No. 763640002000000032733000000000, segregado de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No.370-595795

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado **BERNARDO AGUDELO CERON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por el término de veinte **días (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados, en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-604683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **BERNARDO AGUDELO CERON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien inmueble ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 1.817,40 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.40 UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria **No.370-604683** y código catastral No. 763640002000000032733000000000, segregado de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No.370-595795, para que se notifique del presente auto admisorio, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. De la ley 2213 de Junio de 2022, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

SEXTO: Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso
- 5- La Dirección del inmueble e identificación con la que se conoce el predio.
- 6- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- 7- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

OCTAVO: - ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

NOVENO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO .- INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ inscrita la demanda y aportadas las fotografías.**

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE a las entidades respecto de las cuales no se ha obtenido respuesta, para que se sirvan pronunciar en relación con lo solicitado en los oficios.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** con C.C.1.032.438.543 de Bogotá y con **TP No.240.353 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f4346b646b991576bada9f8656fb186be4ee0220b4ca84d72fb1bda48c650**

Documento generado en 30/11/2022 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que las únicas entidades que han dado respuesta a nuestros oficios son la Fiscalía, Unidad Reparación víctimas Y Unidad Restitucion Tierras, advirtiéndose que las demás entidades no se ha pronunciado. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 30 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00704-00
DEMANDANTE	LIBIA ELCY RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO	MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2636

Revisadas las comunicaciones allegadas, se constata que solo la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalías y la Unidad para Reparación de Víctimas han dado respuesta a nuestro oficio librado, y aun cuando se advierte que las demás a la fecha no han atendido a lo solicitado en nuestros oficios, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Como quiera que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** formulada por **LIBIA ELCY RAMIREZ LOPEZ** contra **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, del C.G.P. Y las establecidas en la Ley 1561 de 2012, se accederá a su admisión.

Conforme lo anterior la Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** instaurada por **LIBIA ELCY RAMIREZ LOPEZ** contra **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** respecto del bien inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 2.978,69 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.1 ubicado en el corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria No.370-607650 y código catastral No. 763640002000000032418000000000, segregado de un predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No.370-595782.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por el término de veinte **días (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados, en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-607650** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien inmueble ubicado inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 2.978,69 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.1 ubicado en el corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria No.370-607650 y código catastral No. 763640002000000032418000000000, segregado de un predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No.370-595782, para que se notifique del presente auto admisorio, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. De la ley 2213 de Junio de 2022, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

SEXTO: Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso
- 5- La Dirección del inmueble e identificación con la que se conoce el predio.
- 6- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- 7- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

OCTAVO: - ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

NOVENO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO : INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ inscrita la demanda y aportadas las fotografías.**

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE a las entidades respecto de las cuales no se ha obtenido respuesta, para que se sirvan pronunciar en relación con lo solicitado en los oficios.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** con C.C.1.032.438.543 de Bogotá y con **TP No.240.353 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078320ecff7f10fe1b68b59b002b632f1041132b9faf1a0677e179d4006edd1e**

Documento generado en 30/11/2022 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante informa haber realizado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con los demandados . Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 30 de 2022.
La Secretaria;

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00263-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PATROCINIO DIAZ SOLARTE EDWIN DIAZ MATITUY
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2603

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **PATROCINIO DIAZ SOLARTE Y EDWIN DIAZ MATITUY**, la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con los demandados, enviada a la dirección física “CORREGIMIENTO VILLA COLOMBIA FINCA LOS PINOS del Municipio de Jamundi-Valle, recibida el 9 de septiembre de 2022, con resultado positivo, la cual se allega a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, se glosará a los autos la gestión realizada y se le requiere para que realice los trámites de notificación de que trata el artículo 292

ibidem, que contenga los datos del proceso, el nombre del juzgado, la dirección correcta Carrera 12 No.11-42, acreditando el envío de la demanda y sus anexos, y y donde se le indiquen los términos de que dispone el demandado para contestar la demanda.

Asi mismo advertir que la contestación de la demanda se debe remitir al correo electrónico del Juzgado j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE A LOS AUTOS LA GESTION de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para que obre y conste.

2.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta la notificación mediante **AVISO de que trata el art.292** del C.G.P. , debiéndose acreditar el envío de la copia del auto mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos, y las especificaciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 200_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d96f4a2e8e4ff6727d8c14a0e978f2c831bdf0118bdf5e30dd3df1a1697a5e**

Documento generado en 30/11/2022 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, con las fotografías allegadas donde consta la instalación de la valla en el inmueble. Sírvase proveer.

A despacho hoy, Noviembre 30 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRARODINARIA DE DOMINIO (MENOR CUANTIA)
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00638-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA AGUDELO PARRA
DEMANDADOS	REINALDO CEBALLOS CAICEDO DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2602

Dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** adelantado por **PAOLA ANDREA AGUDELO PARRA en contra REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, el apoderad de la parte actora allega las fotografías donde consta la instalación de la valla en el inmueble objeto del asunto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, la cual ordenará glosar a los autos para que obre y conste.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUENSE PARA QUE OBREN Y CONSTEN las fotografías aportadas donde consta la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: UNA vez inscrita la demanda, y allegado el certificado de tradición donde conste la inscripción, se procederá a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**
En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Diciembre 1 de 2022
La secretaria,
**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe27642a8225ee89ed515d6972cb452af9dc85c5020b9859c5a2ce7c9c9f4fb0**

Documento generado en 30/11/2022 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00830-00
DEMANDANTE	YOLANDA ARBOLEDA GRANADA JESUS PEREZ BEDOYA
DEMANDADO	CONDOMINIO LA PRADERA 3 CIUDAD CAMPESTRE EL CASTILLO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601

Previa revisión de la demanda **VERBAL SUMARIA** adelantada por **YOLANDA ARBOLEDA GRANADA Y JESUS PEREZ BEDOYA contra CONDOMINIO LA PRADERA 3 - CIUDAD CAMPESTRE EL CASTILLO** observa el Despacho que adolece de ciertos requisitos formales que imponen la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) El poder conferido resulta insuficiente como quiera que se otorgó para promover proceso VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA, sin indicarse adecuadamente el proceso o acción que se pretende promover y que se ajuste al ordenamiento procesal y sustancial vigente.; motivo por el cual debe allegarse un nuevo poder en el cual se determine la acción a seguir y no solo la cuerda procesal a seguir.
- 2) Como quiera que la persona jurídica demandada, corresponde a una copropiedad, este despacho judicial, no cuenta con acceso a bases de datos que puedan servir para verificar su existencia y representación, en tal sentido se le requiere para que dé cumplimiento a las disposiciones del numeral 2 del art. 84 del C.G.P.
- 3) Sírvase aclarar el acápite de CUANTIA y COMPETENCIA, atemperándolas a las disposiciones del art.26 del .G.P. , como quiera que se estima superior a \$40.000.000 sin indicar como fue determinada la misma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO
PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc4edc2ba67dfb2999c0dd90a9682d5a183b74ad7bfc863e418b36b64c77faa**

Documento generado en 30/11/2022 11:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señora Juez el presente asunto, con el escrito allegado por la parte demandante. Sirvase proveer. Jamundí, Noviembre 30 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00404-00
DEMANDANTE	JAVIER BASTIDAS JARAMILLO
DEMANDADO	JHONNY SINISTERRA MONTAÑO INGRID SUSANA CHAVERRA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2600

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JAVIER BASTIDAS SINISTERRA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JHONNY SINISTERRA MONTAÑO e INGRID SUSANA CHAVERRA**, la parte actora solicita se profiera el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo observa el despacho que no se han aportados las notificaciones de la parte demandada, en las nuevas direcciones informadas por la parte actora en relación con ambos demandados, las cuales se tuvieron en cuenta en el auto notificado por estados el día 11 de octubre de 2022, y dentro del cual se glosaron los resultados NEGATIVOS respecto de las anteriores direcciones.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva surtir la notificación con los demandados, en las direcciones reportadas en el memorial de fecha 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, a fin de que se sirva surtir la notificación con los demandados, en las direcciones reportadas en el memorial de fecha 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

gmg

JUZGADO TERCERO

PROMISCO MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy 1
de diciembre de 2022 se
notifica a las partes el auto
anterior.

La Secretaria
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf49bbf1791f519d0ad940a0baebadb26b30475c9553dff3d4aca671d5d07d05**

Documento generado en 30/11/2022 11:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Noviembre 30 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00253-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ISMAEL VARGAS MARTINEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2638

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ISMAEL VARGAS MARTINEZ** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 971 de fecha 2 de mayo de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado ISMAEL VARGAS MARTINEZ**, se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo ismaelvargasmar@gmail.com el día 16 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de junio de 2022.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ISMAEL VARGAS MARTINEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **TRES MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE (\$3.010.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 200_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea77ef211e24e4300dba8a57a617249ebd8da5c9b9205425a701ea96b652fb**

Documento generado en 30/11/2022 11:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Noviembre 30 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y su respectivo asunto, informando que se incurrió en una omisión al momento de proferir la sentencia No.30 de fecha 28 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 29 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00175-00
DEMANDANTE	ANSELMO PERINI
DEMANDADO	FRANK VALBUENA ROA
TIPO DE PROVIDENCIA	SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.31

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.31

Jamundí-Valle, Noviembre treinta de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir Sentencia complementaria dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** propuesto por **ANSELMO PERINI** contra **FRANK VALBUENA ROA**.

III. ANTECEDENTES.

El Despacho mediante Sentencia No 030 proferida en fecha Noviembre 28 de 2022, dentro del presente asunto, resuelve declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre los señores FRANK VALBUENA ROA en calidad de arrendador y ANSELMO PERINI en calidad de arrendatario, y como consecuencia se ordenó que el demandado señor FRANK VALBUENA ROA pagara en favor de ANSELMO PERINI, la suma de \$9.000.000 y de igual manera se ordenó que FRANK VALBUENA ROA pagara en favor del señor ANSELMO PERINI la suma de \$3.000.000, conforme los lineamientos expuestos en los considerandos de la misma; no obstante no se hizo pronunciamiento en relación con el termino de que disponía la parte condenada para pagar dichas sumas de dinero.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. General del Proceso prevé que **“Cuando la sentencia omite Resolver sobre cualquiera de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.** (El subrayado y negrilla es del despacho)

Se colige de lo anterior entonces, que esta censora por error omitió indicar el término de que disponía el demandado, señor FRANK VALBUENA ROA, para cancelar las sumas de dinero a que fue condenado pagar en la Sentencia No.030 del 28 de noviembre de 2022, situación está que nos conduce conforme la norma transcrita a ordenar que el demandado señor FRANK VALBUENA ROA, pague dichas sumas de dinero en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas se adicionarán los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida tal como se indicó en renglones anteriores.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE la Sentencia No. 030 de Noviembre 28 de 2022 proferida por este despacho, concretamente en sus numerales SEGUNDO Y TERCERO, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR al demandado **FRANK VALBUENA ROA**, identificado con la C.C.88.245.500 pagar en favor del señor **ANSELMO PERINI**, portador de la de la cédula de extranjería No.420493, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$9.000.000)** que corresponden a la suma de dinero que fuera cancelada al señor FRANK VALBUENA ROA como anticipo de seis (6) cánones de arrendamiento por parte del señor ANSELMO PERINI, al momento de la celebración del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

“TERCERO: ORDENAR al demandado **FRANK VALBUENA ROA**, identificado con la C.C.88.245.500 pagar al señor **ANSELMO PERINI**, portador de la de la cédula de extranjería No.420493, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de los gastos realizados en la adecuación de los locales comerciales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.”

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 200_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb7d00a61330b4d0c4093141de83f0048f232fa9650de61291488a935e1d9c**

Documento generado en 30/11/2022 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>